



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 678 |
| RADICADO | No. 2017-00044 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA |
| DEMANDADO | SOLEIMY YIRLEY ROMERO VARGAS |

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

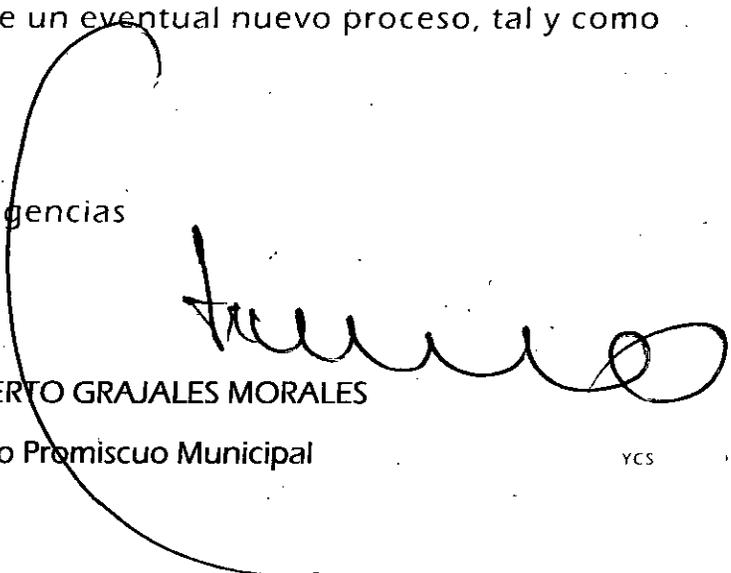
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólense por secretaría los remanentes si existieren. Oficiense como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintidós 2022

Auto de sustanciación No.679
Ejecutivo con Acción Mixta
Radicado: 95001-40-89-002-2017-00201-00

Teniendo en cuenta el ACUERDO No.CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se adopta el protocolo para Audiencias de Remate en forma virtual, por lo cual se dispone el Link para ingresar a la plataforma del aplicativo LifeSize y realizar la debida diligencia de Remate, en vista de que revisada la actuación se encuentra aportado dentro del expediente el respectivo avalúo del bien inmueble, y como ya se efectuó el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P, y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, se ordena **DECRETAR** la venta forzada mediante subasta pública del bien inmueble predio rural, en la vereda San Cristóbal del predio LA BENDICIÓN II, jurisdicción de San José del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria **No.480-7782** de la oficina de Registro; para llevar al cabo el remate del bien. Se señala la hora de las **10:00 a.m del lunes 10 de Octubre del 2022.**

La propuesta de remate debe allegarse al correo institucional.

La licitación se iniciará a la hora y fecha indicada en el aplicativo de LifeSize en el enlace: Lifesize URL:<https://call.lifesizecloud.com/15488803>

Y no se cerrara hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán las posturas electrónicas que sean allegadas al correo electrónico institucional dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

del C.G.P y se leerá las ofertas que reúnan los requisitos adjudicando al mejor postor los bienes del remate.

Notifíquese.

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 616 |
| RADICADO | No. 2018-00328 |
| PROCESO | RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | ARACELY MORA DE ECHEVERRY |
| DEMANDADO | JHON JAIRO MUÑOZ TORRES |

Presenta ARACELY MORA DE ECHEVERRY demanda PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de JHON JAIRO MUÑOZ TORRES la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 306 del código general del proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JHON JAIRO MUÑOZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
2. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de mayo de 2018, es decir desde el 06 de mayo de 2018, hasta que se verifique su pago.
3. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de del mes de junio de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
4. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de junio de 2018, es decir desde el 06 de junio de 2018, hasta que se verifique su pago.
5. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
6. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de julio de 2018, es decir desde el 06 de julio de 2018, hasta que se verifique su pago.
7. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).



8. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de agosto de 2018, es decir desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago.
9. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
10. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de septiembre de 2018, es decir desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se verifique su pago.
11. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
12. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de octubre de 2018, es decir desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se verifique su pago.
13. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
14. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de noviembre de 2018, es decir desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se verifique su pago.
15. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
16. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de diciembre de 2018, es decir desde el 30 de diciembre de 2018, hasta que se verifique su pago.
17. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
18. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de enero de 2019, es decir desde el 06 de enero de 2019, hasta que se verifique su pago.
19. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
20. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de febrero de 2019, es decir desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago.
21. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

22. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de marzo de 2019, es decir desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago.
23. Por el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).
24. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación de pago del canon de abril de 2019, es decir desde el 06 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento de efectuarse su pago, por la cláusula penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.
26. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2'220.400) por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2019.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 621

2019-00165

Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, contados desde la última notificación del auto de mandamiento de pago, y la parte demandante no ha ejercido actividad alguna para notificar el demandado o registrar la medida cautelar de embargo. A pesar del requerimiento hecho

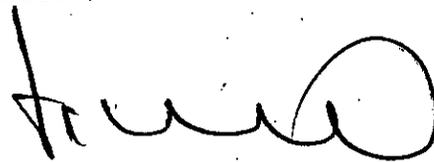
por el despacho, la parte demandante no peticiono o allego la notificación del demandado para continuar con el proceso, conformando el contradictorio.

Por lo tanto, el despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada.
3. Desglosar los documentos aportados con la demanda
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 622

2019-00190

Ejecutivo

En vista de que el demandado aportó memorial el cual fuera radicado el 8 de marzo de 2021 en el centro de servicios judiciales, se **ORDENA** agregarlo al expediente.

Se pone en traslado de la parte demandada la liquidación del crédito.

En firme la liquidación del crédito se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados por el demandado a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 619

2019-00203

Ejecutivo

No procedera el desistimiento tacito por cuanto se encuentra pendiente de actuación encaminada a consumir las medidas cautelares, en este caso en particular, de inmovilizar el rodante.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 620

2019-00206

Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, contados desde la última notificación del auto de mandamiento de pago, y la parte demandante no ha ejercido actividad alguna para notificar el demandado o registrar la medida cautelar de embargo. A pesar del requerimiento hecho

por el despacho, la parte demandante no peticiono o allego la notificación del demandado para continuar con el proceso, conformando el contradictorio, como tampoco dio efectividad de la medida cautelar-

Por lo tanto, el despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada.
3. Desglosar los documentos aportados con la demanda
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 620

2019-00206

Ejecutivo

No procedera el desistimiento tacito por cuanto se encuentra pendiente de actuación encaminada a consumir las medidas cautelares, en este caso en particular, de inmovilizar el rodante.

Requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue constancia de recibo del oficio que comunico la medida cautelar a la Gobernacion, oficina de tesoreria.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO-MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 623

2020-0044

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de HUGO ALEXANDER BUSTOS, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través del correo interrapidísimo, quien o contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

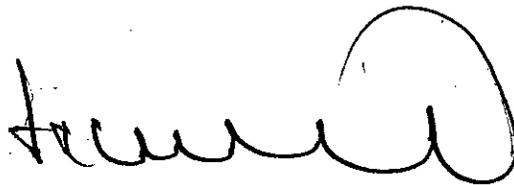
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Agosto (17) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.680

RADICADO No 95001-40-89-002-2021-00100-00

DEMANDANTE: YESMIN FAINORI PABON LOPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a programar Continuación de Audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora en punto de las 03:00 p.m del día 19 de Octubre del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Agosto (17) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.681

RADICADO No 95001-40-89-002-2021-00173-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado al correo institucional, solicitó el aplazamiento de la Audiencia Inicial por motivo de salud de la demandada. El Despacho accede a la solicitud y procede a reprogramar la Audiencia y señala la hora en punto de las 09:00 a.m del día 20 de Octubre del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 624

2021-00191

Ejecutivo hipotecario

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se autoriza la notificación personal del demandado WILLIAM ALEXANDER MONTENEGRO RODRIGUEZ, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 682 |
| RADICADO | No. 2021-00232 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | PAOLA HOHANNA PEÑA AMADOR |

El Despacho deja sin valor y efecto el primer y segundo punto de la parte resolutive del mandamiento de pago, fechado el 27 de diciembre de 2021.

Frente al tercer punto de la parte resolutive del mandamiento de pago, el Despacho admite la corrección, siendo lo correcto:

TERCERO: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.574.383) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO por concepto pagare. 63990015536, por lo cual solicito se corrija la cifra decretada.

Ahora bien, conforme a la solicitud que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, el Despacho le informa lo siguiente:

Con auto Interlocutorio No. 1139 fechado el 14 de diciembre de 2021, hace corrección a la medida cautelar de embargo del bien inmueble No. 480-21566 a nombre de la demandada.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 133, fechado el 23 de febrero de 2022, se le manifestó a la parte demandante la corrección el mandamiento de pago y que por el centro de servicios remitiera copia de la decisión al correo electrónico allegado por el demandante.

Por último, nuevamente por el Centro de Servicios remitir por el medio más expedito lo pedido por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

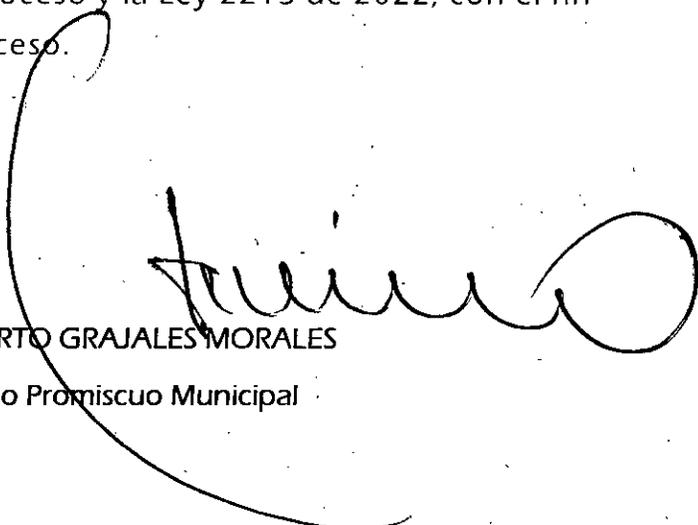
San José del Guaviare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 679 |
| RADICADO | No. 2021-00329 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO |
| DEMANDADO | HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PRIETO |

El Despacho deja sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 447, fechado el 10 de junio de 2022, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, se le exhorta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, con el fin de seguir adelante con el proceso.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 617 |
| RADICADO | No. 2022-00082 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ARNULFO HURTADO ANGULO |
| DEMANDADO | WILLIAM OSWALDO GARCIA GODOY |

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo tipo automóvil de placas FGS494, se dispone oficiar a la policía nacional con el fin de lograr su inmovilización, advirtiéndoles que deben dejarlo a disposición de este despacho judicial, para proceder con la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS